



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

[j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Anzoátegui, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal declarativo de sociedad de hecho entre concubinos  
Demandante: Luis Carlos Albornoz Vásquez – CC No. 14.201.883  
Demandado: Cecilia Clavijo Granados – CC No. 65.791.352  
Radicado: 730434089001 **2023 00130 00**

**Asunto: Auto se abstiene de darle trámite al recurso de reposición en subsidio el de apelación y ordena remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Lérica como superior funcional.**

Al despacho se encuentra memorial del 19 de julio de 2023, por medio del cual el doctor **GABRIEL ROMERO GRANADOS**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal concedido, presentó recurso de reposición en contra del auto del **trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, por medio del cual este Juzgado había ordenado la remisión por competencia del expediente al superior funcional.

De cara a resolver el asunto, se tiene que conforme a lo señalado en el numeral 4º del artículo 20 del CGP (...) *“De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario...”*, por lo que a criterio de esta sede judicial, se insiste, este Juzgado no es competente para tramitar el asunto, contrario sensu, por su esencia civil, le corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles del Circuito.

Aunado a lo anterior, el Título V, Capítulo I del CGP, conflictos de competencia, concretamente el artículo 139 del mismo compendio procesal establece que (...) *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”*.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que este Juzgado mediante auto del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), declaró su falta de competencia para tramitar el asunto y que en consecuencia no es posible conocer de los recursos presentados, no se le dará trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación y se demitirán las diligencias para reparto al Juzgado Civil del Circuito de Lérica, como superior funcional. Por secretaría elaborar los respectivos oficios

Notifíquese, y cúmplase.

La Juez,

  
**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020